



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00232 00
Accionante	Eduardo Antonio Isaza Otálvaro
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Infraestructura
Vinculados	Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (Dagr) Adrián Alexis Correa Ochoa (Subsecretaría de Infraestructura Física de Medellín) y Alejandro Ospina Trujillo (Coordinador del programa de puentes reciclados de La Alcaldía de Medellín) Pablo Andrés Henao Vargas y Juan Carlos Henao Vargas
Tema	Derecho a la vida, salud, libre locomoción
Sentencia	General: 87 Especial: 82
Decisión	Concede tutela parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionantes, en síntesis, que actúa en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Volcana Guayabal, Comuna 50 San Sebastián de Palmitas y el 11 de noviembre de 2022, José Aldemar Muñoz Marín presentó derecho de petición dirigido a Adrián Alexis Correa Ochoa Subsecretario de Infraestructura Física del municipio de Medellín y a Alejandro Ospina Trujillo Coordinador del programa Puentes Reciclados del municipio de Medellín.

En dicho documento indicó que, tiene unos cultivos de caña y pan coger los cuales se encuentran ubicados en la vereda la Frisola aledaña a la vereda la Volcana – Guayabal. Para poder llegar a dichas plantaciones hay que cruzar una quebrada la cual se denomina la Frisola, sin embargo, con anterioridad se podía transitar por un puente peatonal en madera el cual presenta como

coordenadas en magna X:820704.775 Y: 1192243.545 según informe técnico expedido por el funcionario Hernán Dairo Gómez Marín como líder de proyecto adscrito a la Alcaldía de Medellín.

Afirma que, a dicho puente peatonal hace aproximadamente quince años que no se le realiza ningún tipo de mantenimiento y mucho menos reparaciones en las partes afectadas para prestar un buen servicio peatonal.

En la Vereda La Frisola donde está ubicado el puente residen aproximadamente unas 60 familias conformándose así una población de aproximadamente de 160 residentes los cuales en estos momentos se encuentran sumamente perjudicados ya que tienen que sacar e ingresar los productos de primera necesidad al hombro, lo cual es un gran riesgo para la integridad física y personal de todos.

Asimismo, allí residen Pablo Andrés Henao Vargas de 34 años de edad, identificado con C.C. 71.294.925 el cual se encuentra diagnosticado con *“AUTISMO + RM SEVERO- EPILEPSIA- EXQUISOFRENIAAUTISMO, RETARDO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA-CATARATA-FAQUETOMIA BILATERAL-RETRASO PSICOMOTOR-GASTRITIS”*, en la actualidad se encuentra en tratamiento con *ACIDO VALPROICO TAB 250 M.G, ACETAMINOFEN, HALOPERIDOL, HIDROXIDO E ALUMINIO AMSMAGENSIO MAS SIMETICIOAN 5 CC, BIPERIDENO*, y Juan Carlos Henao Vargas de 48 años de edad, identificado con C.C. 98.625.187 quien se encuentra diagnosticado con *“EPILEPSIA, RETARDO MENTAL, SECUELAS DE MENINGITIS, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMAS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES(FOCALES)(PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS, RENITIS ALERGICA, NO ESPECIFICADA, RINO RREA HILIANA”* en la actualidad se encuentra en tratamiento con *CLORFENIRAMINA, BECLOMETASONA SPRAY NASAL, S/S TGO,TGP, CH.*

Finalmente, afirma que al momento de presentación de la acción de tutela no se ha obtenido respuesta de fondo al derecho de petición.

Conforme lo anterior, solicita que se tomen las decisiones a que haya lugar para que los funcionarios del municipio de Medellín pongan en funcionamiento el puente peatonal.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2023, en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Infraestructura se ordenó vincular al Municipio de Medellín – Departamento, Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (Dagrd), Adrián Alexis Correa Ochoa (Subsecretaría de Infraestructura Física de Medellín) y Alejandro Ospina Trujillo (Coordinador del programa de puentes reciclados de La Alcaldía de Medellín), Pablo Andrés Henao Vargas y Juan Carlos Henao Vargas y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. El Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres DAGRD contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que de acuerdo a lo narrado en los hechos y las solicitudes realizadas por el accionante, el Departamento Administrativo no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados como quiera que, no ha sido requerido en el pasado para acompañar el radicado 202210393700 u otros sobre la situación vía derecho de petición o demás mecanismos participativos, así como tampoco han desatendido las competencias y/o funciones establecidas en el Acuerdo 059 de 2011, la Ley 1523 de 2012, artículo 286 del Decreto Municipal 883 de 2015, por medio del cual se establecen las competencias dentro de la estructura del Distrito de Medellín.

Señala que, que no es dicha entidad que por competencia debe brindar soluciones a la solicitud del accionante o tenga injerencia directa o indirecta en las decisiones de carácter administrativo que se tomen frente a la planeación, construcción, mantenimiento o reparación de estructuras para el tránsito de personas o comunidades, situación que escapa de los asuntos cuya naturaleza están direccionadas desde la Ley 1523 de 2012.

Por último, afirma que una vez notificados de la acción de tutela, se programó visita por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Reducción del Riesgo de Desastres, tal visita derivó en la realización del informe técnico 102432 del 27 de febrero de 2023, el cual se anexa como soporte técnico de las condiciones avizoradas en la inspección y se envía igualmente en copia a la Secretaría de Infraestructura Física para lo pertinente.

1.4. El Municipio de Medellín – Secretaría de Infraestructura Física contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el accionante no se encuentra facultado para indicar que se han transgredido derechos

fundamentales por la entidad toda vez que, la petición que es objeto de la acción de tutela fue remitida por otro ciudadano, esto es, por José Aldemar Muñoz Marín quien en este caso es la única persona facultada para adelantar cualquier acción.

Por lo que, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar inicialmente si el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para invocar la protección de presuntos derechos fundamentales vulnerados a una comunidad y de manera particular a Pablo Andrés Henao Vargas y Juan Carlos Henao Vargas, así como el derecho fundamental de petición. De encontrarse probada la legitimación como segundo problema deberá determinarse si la presente acción de tutela es procedente para proteger los derechos invocados por el accionantes y de ser procedente, determinar si se están vulnerando derechos fundamentales y la orden a impartir a la entidad respectiva.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados.

*“En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o*

mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional¹”.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”².*

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir

¹ Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo³”.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*“Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que **requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario**.*

*Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado⁴.*

4.5. LA ACCIÓN DE GRUPO Y LA ACCIÓN POPULAR – Distinción

“Tanto la acción de grupo como la acción popular han sido estatuidas para obtener la reparación del daño causado a un número plural de personas (CP art. 88), que superan las limitaciones de los esquemas procesales puramente individualistas para la protección de los derechos, sin embargo se distinguen en algunos aspectos: (i) En su finalidad: La acción popular tiene un propósito esencialmente preventivo, mientras que la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizatoria, por lo que la primera no requiere que exista un daño sobre el interés protegido, mientras que la segunda opera una vez ocurrido el daño, ya que precisamente pretende reparar dicho perjuicio. (ii) En los derechos o intereses protegidos. Al tiempo que la acción popular ampara esencialmente derechos e intereses colectivos, la acción de grupo recae sobre la afectación de todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales, ya que ella es un instrumento procesal colectivo, que busca reparar los daños producidos a individuos específicos. Precisamente por ello la sentencia C-1062 de 2000 condicionó la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, en la medida en que dicha disposición restringía el objeto de protección de las acciones de grupo, a que los daños por indemnizar derivaran “de la vulneración de

⁴ Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

derechos e intereses colectivos”. La Corte declaró exequible esa disposición, pero en el entendido “de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo⁵”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como presunto hecho vulnerador de los derechos fundamentales que señalan vulnerados a la comunidad y de manera particular a Pablo Andrés Henao Vargas y Juan Carlos Henao Vargas habitantes de la vereda La Volcana - Guayabal Corregimiento San Sebastián de Palmitas de Medellín, por la presunta omisión y/o negativa por parte de la entidad accionada para reparar, intervenir o mitigar los riesgos en que se encuentran por el mal estado del puente ubicado en la quebrada la Frisola.

De acuerdo a la jurisprudencia anteriormente citada, la intervención del Juez de Tutela en casos como estos, está supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, entre ellas, la legitimación en la causa ya que en principio son asuntos que deben ser tramitados a través de la Acción de Grupo o Acción Popular, pues es el Juez natural quien debe resolver sobre las pretensiones a través de las cuales se pretende amparar derechos de una comunidad específica.

En razón de ello, entrará en primer lugar este Despacho a determinar si el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para invocar la protección de presuntos derechos fundamentales vulnerados a una comunidad y de manera particular a Pablo Andrés Henao Vargas y Juan Carlos Henao Vargas quienes se encuentran en una difícil condición de salud debido a las enfermedades que padecen.

Conforme lo destacado en las consideraciones, la Corte Constitucional ha señalado como reglas jurisprudenciales que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar una acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso, para que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental

⁵ Sentencia C-304 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) **el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad;** (ii) **el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente;** y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional⁶.

La jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan por lo menos los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el Juez debe pronunciarse de fondo⁷.

Frente lo anterior, advierte el Despacho que de los hechos, pretensiones y anexos aportados con la acción de tutela si bien el accionante no señala de manera expresa que actúa en calidad de agente oficioso de Pablo Andrés Henao Vargas y Juan Carlos Henao Vargas, esta funcionaria si logra inferir que Eduardo Antonio Isaza Otálvaro actúa como agente oficioso de dichas personas, amén que de la historia clínica aportada se logra advertir que ambos agenciados son personas en situación de vulnerabilidad dada su condición de salud, razón por la cual, se encuentran satisfechos los dos primeros supuestos de la agencia oficiosa señalados por la Corte Constitucional. De ahí que, acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa exclusivamente para la protección de los derechos de las personas antes determinadas, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es la entidad a la cual se le endilga la vulneración de derechos fundamentales.

Valga decir que, no se presenta la misma legitimación frente a la protección de derechos de la comunidad que dice representar el accionante como presidente de la Junta de Acción Comunal dado que no se aportó prueba de ello, así como tampoco con relación al derecho de petición toda vez que, en efecto la petición que se anexa como prueba de la presunta vulneración del derecho fundamental, en efecto fue elevada por otro ciudadano diferente al aquí accionante.

⁶ Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ *Ibidem*

Respecto de la inmediatez, se trata un puente que se afirma no se le realiza mantenimiento ni reparaciones desde hace más de 15 años y si bien la vulneración que se alega pudo ser anterior, lo cierto es que, a la fecha dicha estructura se afirma no es transitable dado el riesgo de colapso, por lo que, la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión y/o negativa de la accionada se ha prolongado en el tiempo y a la fecha los afectados Pablo Andrés Henao Vargas y Juan Carlos Henao Vargas encuentran barreras al acceso a la salud, libre locomoción y riesgo del derecho a la vida ya que no pueden transitar de manera segura para salir de la vereda que habitan.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante actuando en calidad de agente oficioso de Pablo Andrés Henao Vargas y Juan Carlos Henao Vargas, ya que conforme lo narrado en los hechos de la tutela la falta de mantenimiento, acceso y reparación del puente ubicado en dicho lugar les está afectando el derecho a la salud, vida y libre locomoción.

Se está entonces, frente a derechos fundamentales sumamente sensibles como la salud, vida y libre locomoción, que conlleva a la vulneración de otros de gran valía como la vida en condiciones dignas, y era la entidad accionada quien debía entonces desvirtuarlos, situación que no ocurrió en el *sub-examine*, pues con el escrito de contestación de tutela, la entidad accionada no aportó pruebas tendientes a declarar la no afectación de derechos fundamentales de los agenciados, pues esta se limitó a señalar que había una falta de legitimación en la causa por activa remitiéndose exclusivamente a la presentación del derecho de petición y haciendo caso omiso a la orden dada por este Despacho en el auto de admisión de tutela para que, de manera inmediata procediera a realizar una visita al lugar señalado por el accionante y aportara con la contestación de tutela un informe técnico de lo que en dicho lugar acontece, por lo que, la presente acción se encuentra procedente para la protección de los derechos invocados.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el tercer y cuarto problema jurídico, esto es, si se le están vulnerando los derechos fundamentales señalados por el accionante a los agenciados y cuál es la orden a impartir.

Ahora bien, el accionante a través de esta acción constitucional solicita que se tomen las decisiones a que haya lugar para que los funcionarios del municipio de Medellín pongan en funcionamiento el puente peatonal.

Frente a ello, como ya se señaló la entidad accionada desatendió la orden impartida por este Despacho en el auto de admisión de tutela, pues aparte de que nada dijo con relación al asunto de fondo de la presente acción, tampoco aportó el informe técnico que se le solicitó, situación que deja en evidencia la negligencia con la que el municipio de Medellín – Secretaría de Infraestructura Física está actuando respecto de dicha problemática.

Sin embargo, el DAGRD con la contestación a la vinculación en la acción constitucional a diferencia de la Secretaría de Infraestructura Física, si aportó un informe técnico y allí consignó lo siguiente: *“Inspección por riesgo realizada el día 26 de febrero del 2023, en el sitio con nomenclatura Calle 122 # 200 – 344 Interior 110 De referencia donde se identifican y evalúan las posibles condiciones de riesgo, se realiza el diagnóstico del escenario, se describe el evento, sus posibles causas, los impactos esperados sobre los elementos expuestos y las recomendaciones de intervención con sus respectivos actores responsables”*.

(...)

*“La visita es solicitada con el fin de garantizar el tránsito peatonal entre las veredas La Frisola y Volcana Guayabal. Durante la visita se observa: En compañía del señor José Aldemar Muñoz, se ingresa por la vereda La Volcana hasta el puente referenciado. **Al llegar al sitio, se observa que el puente en madera, que atraviesa un brazo de la quebrada La Frisola, presenta pequeñas deflexiones y carencia de mantenimiento.** Adicionalmente, el acceso oriental del puente (desde la vereda La Volcana) se encuentra comprometido, pues un movimiento en masa ha causado el colapso del sendero de acceso al puente, dejando incomunicadas varias viviendas del sector. Actualmente, la comunidad instaló dos tablas de madera, para poder acceder al puente, sin embargo, además de ser un acceso riesgoso, algunas personas con movilidad reducida no pueden transitar por allí. El movimiento en masa que afectó el sendero de acceso, corresponde a un deslizamiento en una ladera con altas pendientes y con carencia de obras para el manejo de aguas lluvias. Después de realizada la observación y evaluación del puente y sus alrededores con relación al fenómeno amenazante y su tipología, **se concluye que, actualmente es un riesgo para la comunidad acceder al puente peatonal, desde la quebrada La Volcana, debido al colapso de***

algunas placas de concreto que conformaban el acceso por este costado. Por lo anterior, se enviará copia a la secretaría de Infraestructura Física para que realice una visita al sector y actúe según sus competencias”. (Negrita fuera de texto).

Asimismo, en el informe técnico se precisa que, de no llevar a cabo las recomendaciones del informe, u otras que sean técnicamente soportadas por profesionales competentes, las condiciones de riesgo pueden aumentar y comprometer otros elementos no mencionados para las condiciones actuales.

Como recomendaciones a la Secretaría de Infraestructura física señalan que: *“Para su conocimiento y fines pertinentes, se recomienda realizar una visita al lugar referenciado, con el fin de evaluar el estado estructural del puente peatonal anteriormente mencionado y realizar las intervenciones necesarias a que haya lugar con el fin de garantizar su funcionamiento y un acceso seguro al mismo, pues actualmente, su acceso por el costado oriental se encuentra afectado por un movimiento en masa”.*

Siendo así, encuentra acreditado este Despacho que en efecto existe un riesgo inminente para la salud y vida de los agenciados, así como una barrera para la libre circulación de estos dada su condición especial de salud. Y que si bien, la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para pretender la protección de los derechos de una comunidad como lo presentó el accionante pues para ello se encuentra consagrada la acción popular, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que si de la acción de tutela se infiere que el accionante puede estar actuando en calidad de agente oficioso de una persona determinada y esta se encuentra en una condición de vulnerabilidad la acción de tutela se deberá resolver de fondo, situación que así aconteció.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida y libre locomoción de Pablo Andrés Henao Vargas y Juan Carlos Henao Vargas y, por consiguiente, se ordenará al Municipio de Medellín – Secretaría de Infraestructura Física que de manera inmediata realice una visita al lugar referenciado en la acción de tutela, elabore un informe técnico y posterior a ello, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho presente a este Juzgado un plan de intervención integral en el Corregimiento de San Sebastián de

Palmitas, barrio Volcana Guayabal, vereda la Frisola, lugar que se encuentra referenciado en la acción de tutela y en el informe elaborado por el DAGRD, el cual deberá incluir, la reparación, mantenimiento y/o cambio del puente peatonal. Asimismo, deberá intervenir el acceso a este para que los agenciados puedan transitar sin barrera alguna o riesgo para la salud y la vida. De todo ello, dará informe al Despacho y se le advierte que el puente y el acceso a este deberá estar puesto en funcionamiento a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Finalmente, respecto del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (Dagrd), Adrián Alexis Correa Ochoa, Alejandro Ospina Trujillo, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que estos hayan vulnerado derecho fundamental alguno. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida y libre locomoción de **Pablo Andrés Henao Vargas y Juan Carlos Henao Vargas**, vulnerados por el **Municipio de Medellín – Secretaría de Infraestructura Física**

Segundo: Ordenar al **Municipio de Medellín – Secretaría de Infraestructura Física** que de manera inmediata realice una visita al lugar referenciado en la acción de tutela, elabore un informe técnico y posterior a ello, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho presente a este Juzgado un plan de intervención integral en el Corregimiento de San Sebastián de Palmitas, barrio Volcana Guayabal, vereda la Frisola, lugar que se encuentra referenciado en la acción de tutela y en el informe elaborado por el DAGRD, el cual deberá incluir, la reparación, mantenimiento y/o cambio del puente peatonal. Asimismo, deberá intervenir el acceso a este para que los

agenciados puedan transitar sin barrera alguna o riesgo para la salud y la vida. De todo ello, dará informe al Despacho y se le advierte que el puente y el acceso a este deberá estar puesto en funcionamiento a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Tercero: Declarar improcedente por falta de legitimación en la causa por activa la presente acción constitucional instaurada por **Eduardo Antonio Isaza Otálvaro** con relación al derecho de petición y la protección de la comunidad a que hace relación, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Desvincular de la presente acción al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (Dagrd), Adrián Alexis Correa Ochoa, Alejandro Ospina Trujillo, por lo expuesto en precedencia.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11eb9a22b8e8f1aca54ca46962fc5b184700f9871116305e35f098fa348c0c1**

Documento generado en 06/03/2023 09:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>